



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.


**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo por obligación de hacer
Radicación No.	154914089001-2012-00134
Demandante:	María de Jesús Caro Salamanca y Otros
Demandado:	Manuel Antonio Salamanca Rincón

Como quiera que el apoderado judicial de la parte ejecutante ha allegado el respectivo certificado de avalúo del vehículo de placas SMK-797 emitido por el Ministerio de Transporte, a través de correo electrónico del juzgado, el día . se encuentra que el mismo fue presentado de forma extemporánea, como quiera que, conforme las reglas del numeral 1 del artículo 444 del CGP, el mismo debió allegarse dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso, y para este asunto se tiene que, en audiencia llevada a cabo el 13 de diciembre del 2017 se dispuso seguir adelante con la ejecución en este asunto y de otra parte el 22 de enero del 2013 se realizó diligencia de secuestro sobre el referido automotor, por lo cual no podrá tenerse en cuenta tal avalúo y por contera al no estar avaluado será denegada por improcedente la solicitud atinente a que se fije fecha para diligencia de remate, y en su lugar se dispondrá solicitar de oficio un nuevo avalúo del vehículo anteriormente denunciado, procediendo a oficiar al MINISTERIO DE TRANSPORTE - GRUPO DE HOMOLOGACIONES Y AVALÚOS, con el objeto de que se certifique el valor para la base gravable del impuesto de rodamiento correspondiente al año 2021, esto de conformidad con las disposiciones de los numerales 5 y 6 del artículo 444 del CGP.

A su vez se avizora que quien se ha encontrado ejerciendo el cargo de secuestre dentro de las presentes diligencias, VID A SAS, ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, por lo cual se dispondrá relevarla de dicho cargo y en su lugar se designará a la auxiliar de la justicia AUXABITUN SAS identificada con Nit. No. 900 826 680, quien deberá realizar acta de entrega con la anterior secuestre, sobre el bien rodante que se ha encontrado bajo su cargo y que fuese secuestrado en diligencia de fecha 22 de Enero del 2013, y con posterioridad a ello rendir informe con los anexos requeridos en que se advierta de la administración que se le ha dado al inmueble. _____

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEAS E IMPROCEDENTES las solicitudes de avalúo del vehículo de placas SMK - 797 y el señalamiento de fecha para llevar a cabo diligencia de remate, y en su lugar **ORDENAR** el avalúo del vehículo automotor de placas SMK-797 de propiedad del ejecutado MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCÓN, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado dentro del presente asunto, y dejado a disposición de la secuestre VID A SAS, en acta de entrega suscrita el 11 de febrero del 2020, de conformidad con las disposiciones de los numerales 5 y 6 del artículo 444 del CGP. Para tal fin, **POR SECRETARÍA** de conformidad con las reglas del artículo 111 del CGP, **OFICIESE** al MINISTERIO DE TRANSPORTE - GRUPO DE HOMOLOGACIONES Y AVALÚOS, con el objeto de que se certifique el valor para la

base gravable del impuesto de rodamiento correspondiente al año 2021, respecto de los vehículos con las características del que fuera objeto de cautelas en el sub lite, las que en consecuencia deben serle informadas en la comunicación que se envía, y las cuales pueden ser tomadas del contenido del folio 62 del cuaderno No 2.

SEGUNDO: RELÉVESE a **VID A S.A.S.** identificada con Nit No. 900.826.680, quien se encontraba ejerciendo el cargo de secuestre dentro de las presentes diligencias, quien ya no integra la lista de auxiliares de la justicia que se encuentra vigente en este Despacho Judicial, y en su lugar **DESÍGNESE** como secuestre a la auxiliar de la justicia a **AUXABITUN SAS** identificada con Nit No. 900.826.680.

TERCERO: En virtud a lo anterior, **POR SECRETARÍA** notifíquese a la precitada secuestre de su designación, para lo cual deberá acudir al Juzgado para elevar la correspondiente acta de nombramiento, informándose allí mismo a dicha secuestre, que deberá suscribir junto con **VID A SAS** acta de entrega del rodante de placas **SMK-797** embargado y secuestrado, el cual en la actualidad se encuentra a cargo de ésta última tal y como obra en acta de entrega del 11 de febrero del 2020.

CUARTO: ORDENAR a la secuestre designada **AUXABITUN SAS**, que una vez cumplido lo anterior proceda a rendir informe de estado de cuentas y demás sobre los anteriores bienes muebles que deberá recibir y tener bajo su custodia.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA - BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 08 fijado el día 05 de Marzo del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.
 CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo por obligación de hacer
Radicación No.	154914089001-2012-00134
Demandante:	María de Jesús Caro Salamanca y Otros
Demandado:	Manuel Antonio Salamanca Rincón

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del CGP en concordancia con el artículo 110 ejusdem, **DISPÓNGASE** por secretaria correr traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por el término de tres (03) días.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 08 fijado el día 05 de Marzo del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2015 - 00070
Demandante:	Marlén Montaña Mariño y Otros
Demandado:	Trinidad Montaña y Otros

Atendiendo la renuncia de poder presentada por el Dr. CAMILO AUGUSTO BELTRÁN MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74.188.774 de Sogamoso y portador de la T.P. No. 187.796 del C.S de la J., quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de referencia, y teniendo en cuenta que la misma cumple con los parámetros establecidos en el artículo 76 del CGP, aunado al hecho de que se acredita que la misma fue remitida a los demandantes con constancia de recibido por parte de los mismos, este Despacho Judicial **DISPONE ACEPTARLA**

En atención a lo anterior, y conforme el poder que antecede este despacho **RECONOCE** personería para actuar en el presente proceso a la Dra. SANDRA MILENA CHAPARRO HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.580.537 de Sogamoso y portador de la T.P. No. 275.303 del C.S de la J., quien actúa en calidad de apoderada judicial de todas y cada una de las personas que integran la parte demandante, la cual queda facultada bajo los parámetros de sustitución de poder otorgado de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

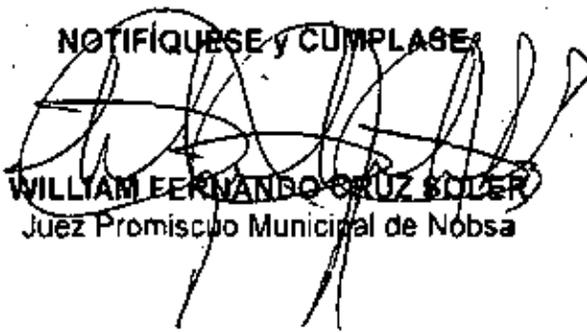
Finalmente, Como quiera que mediante auto de fecha 24 de septiembre del 2020, entre otros, se dispuso la designación de curador ad litem de TRINIDAD MONTAÑA y PERSONAS INDETERMINADAS, a los doctores JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE, SEGUNDO BARRAGAN AGUDELO Y LIDA YADITH MURILLO MURILLO, sin que hubiesen comparecido ante este Despacho Judicial para tomar posesión del cargo, pese a que les fue remitida la comunicación respectiva por parte de la Secretaria del Juzgado, y en aras de no dilatar el presente proceso, se **DISPONE** relevar a los anteriores apoderados como curadores ad-litem fijados dentro de las presentes diligencias y en su lugar **DESIGNENSE** a los siguientes litigantes:

1. ASTRID ELVIRA BALLESTEROS MONGUI
2. EFRAIN BARBOSA SALCEDO
3. JAVIER ALEXANDER RAMÍREZ AYALA

Adviértaseles que el cargo será ejercido por la primera de ellos que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda; POR SECRETARIA envyese telegrama a cada uno

comunicándoles de su nombramiento. De conformidad con el inciso 2 del literal a) del numeral 1 del artículo 9 del CPC, asígnese como gastos de curaduría la suma de ciento veinte mil pesos (\$120.000.00) M/Cte., a cargo de la parte actora. Efectuada la posesión del curador y surtido el traslado de la demanda, se procederá con la adecuación del trámite procesal a las reglas del CGP, atendiendo para tal fin las reglas del literal a) del numeral 3 del artículo 625 de dicha ritualidad procesal de la oralidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 08 fijado el día 05 de Marzo del 2021, a la hora de las 8.00 a.m.


CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Efectividad de Garantía Real
Radicación No.	154914089001-2015-00148
Demandante:	Jorge Enrique Aranguren Avella y Otra
Demandado:	Julio Ramón Rodríguez Torres

Señala del caso proceder a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la ejecutante sino fuera porque por medio de memorial radicado ante el correo electrónico institucional del despacho el día 02 de febrero del año en curso, la apoderada reconocida del extremo actor de la litis, solicita que en virtud de las disposiciones de los artículos 161 a 163 del CGP se disponga la suspensión del trámite del proceso de la referencia, como quiera que entre las partes se ha efectuado acuerdo privado y extraprocesal en el que se establece un plazo convencional para que el ejecutado pueda cancelar la obligación aquí perseguida.

Para resolver se considera:

1. Sea lo primero poner de presente que si bien respecto de los procesos de conocimiento de la jurisdicción ordinaria civil no es predicable la existencia del mecanismo de la prejudicialidad, como determinante, justificativo o impeditivo de los trámites bajo su conocimiento mediante sentencia de fondo; bajo el amparo de las disposiciones de los artículos 161 a 163 del estatuto procesal civil, y en especial bajo las prerrogativas del numeral 1 de la primera de las normas en cita, se han establecido dos eventos en los cuales es viable la suspensión del procedimiento con el objeto de resolver de fondo las actuaciones con pleno conocimiento de causa y en estricto rigor legal, resultando así en primer lugar aquellas que sin hacer depender la decisión a adoptar de lo que en ellos se establezca, si se muestran determinantes en el sentido de la decisión o en las conclusiones que fundamentan la providencia de mérito o de instancia, y la segunda reservada para los eventos en que la sentencia proferida en dicho asunto, si resulta ser determinante para dirimir la controversia, a tal punto que lo que debe ser objeto de pronunciamiento en el proceso depende y se encuentra estrictamente ligado con lo que allí se resuelva, consistiendo ellos en la existencia de un proceso penal, y la de otro proceso de conocimiento de la misma jurisdicción ordinaria civil que verse sobre cuestión que no sea viable resolver en el procedimiento cuya suspensión se pretende, o de un acto administrativo de alcance particular cuya nulidad por la vía del proceso contencioso en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentre pendiente de resolver. Punto aparte, merece la suspensión por el acuerdo de las partes, pues con la misma se busca mediar un acuerdo para dar por terminado el proceso por cualquiera de los mecanismos de extinción de las obligaciones, o de terminación normal o anormal del procedimiento, o proponer el normal desarrollo de la litis para resolver cuestiones accesorias o principales de la misma.

2. Por lo tanto y con plena atención de lo que se ha dicho anteriormente, resulta viable decretar la suspensión pedida por la apoderada judicial del demandante, como quiera que la misma parte del acuerdo entre los extremos de la litis, en el cual se hace manifiesta su intención con tal fin, el periodo de tiempo por el cual debe prolongarse, el cual se presume lo es con miras a que se logre acuerdo de pago, respecto de las sumas de dinero derivadas de la suscripción de las Escrituras Públicas No. 034 del 14 de Enero del 2011 y 1339 del

24 de septiembre del 2011 de la Notaría Primera del Círculo de Sogamoso, no existiendo en consecuencia fundamento alguno para desatender su voluntad. Debe tenerse en cuenta que de conformidad con las reglas de los artículos 159 inciso final y 162 inciso 3 del CGP, la suspensión decretada impide que se computen términos y que se realice cualquier tipo de actuación procesal con excepción de medidas urgentes y de aseguramiento, a partir de la fecha de ejecutoria de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 161 del CGP, **DECRÉTESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO**, solicitada por la parte ejecutante, la cual se extenderá hasta el día 25 de septiembre del 2021.

SEGUNDO: *Por secretaria procédase con el cómputo del término establecido en el ordinal que antecede, y una vez vencido regrese de nueva cuenta el proceso al despacho para proveer de conformidad con lo manifestado por las partes respecto de la terminación del proceso, o para reactivar su trámite según las disposiciones del artículo 163 del CGP.*

TERCERO: **ACEPTAR** la renuncia a términos de ejecutoria de esta providencia que realiza la parte ejecutante de conformidad con las disposiciones del artículo 119 del CGP.

NOTIFIQUESE y CÚPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA - BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 08 fijado el día 05 de Marzo del 2021, a la hora de las 8:00 a.m
 CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2016-00052
Demandante:	Mariela Niño Camargo
Demandada:	María Yaneth Buitrago Pineda

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se dio contestación a la demanda por intermedio de apoderado judicial, dentro del término concedido para ello, en virtud a lo ordenado en auto del 04 de febrero del año en curso, y como quiera que con la misma se propusieron excepciones de mérito, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 443 del CGP, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días de los medios de defensa de carácter perentorio propuestos por la ejecutada a través de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 08 fijado el día 05 de Marzo del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA ARENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación No.	154914089001-2018 - 00244
Demandante:	Banco Finandina S.A.
Demandado:	José Antonio Cárdenas Ríos

En virtud a la certificación respectiva donde consta la remisión de citación para notificación personal al demandado JOSÉ ANTONIO CÁRDENAS RÍOS, obrante a folios 24 al 33 del Cuaderno Principal, la cual cumple todas y cada una de las previsiones del artículo 291 del CGP, pues fue remitida a la dirección indicada dentro del libelo demandatorio correspondiente al aquí ejecutado y se otorgó el plazo correspondiente para que compareciera la demandada a este Despacho Judicial a notificarse, término que encontrándose fenecido habilita a la parte ejecutante para que proceda con la notificación por aviso respecto de dicho demandado conforme las previsiones del artículo 292 del CGP, por lo que, entendiéndose que dichas cargas procesales proceden para el impulso procesal y normal curso del presente proceso, se le requerirá a la parte ejecutante para que proceda a realizar la debida integración del contradictorio en este asunto procediendo para tal efecto a agotar la notificación por aviso al demandado, otorgándosele el término perentorio e improrrogable de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de aplicar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP, advirtiéndose que en este caso no es aplicable la restricción de que trata el inciso 4 del numeral 1 de la norma en cita, como quiera que no se encuentra pendiente el cumplimiento de medida cautelar alguna.

NOTIFIQUESE y CÚPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 08 fijado el día 05 de Marzo del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.


**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Sucesión
Radicación No.	154914089001-2018-00294
Demandante:	Sofía Trisancho de Morales
Demandados:	Lucio Trisancho y Otra

Atendiendo la solicitud que antecede suscrita por la apoderada judicial de la parte actora, a través de la cual solicita se le informe el medio a través del cual debe realizar la publicación del emplazamiento dispuesto por este Despacho Judicial en proveído del 29 de abril del 2019, orden que fuera corregida en auto del 05 de marzo del 2020 para establecer con precisión los sujetos que deben ser objeto del mismo, se tiene que por error involuntario se omitió indicar el lugar donde debía efectuarse la publicación del emplazamiento requerido, en tal sentido, **SE DISPONE ORDENAR** que el emplazamiento dispuesto en este asunto deberá ser publicado por una vez, en un medio escrito de amplia circulación (El Espectador o la Republica) el día domingo, o en una radiodifusora de amplia sintonía (QUISTA ESTERERO o TOCA ESTEREO) cualquier día en el horario de seis de la mañana y las once de la noche, conforme lo establece el artículo 108 del CGP en concordancia con las reglas del artículo 293 de la misma obra. Efectuada la publicación, se ordena que **POR SECRETARIA** se proceda con su inclusión en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, para que transcurridos quince (15) días luego de dicha inscripción, se entienda surtido dicho acto y en consecuencia se proceda con la designación del curador ad litem.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE:

WILLIAM FERNANDO SUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 08 fijado el día 05 de Marzo del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintuno (2021)

Clase de proceso:	Sucesión – Medidas Cautelares
Radicación No.	154914089001-2018-00294
Demandante:	Sofia Trisancho de Morales
Demandados:	Lucio Trisancho y Otra

Como quiera que la apoderada judicial de la parte actora ha solicitado que el Despacho Comisorio ordenado en este asunto mediante auto del 05 de marzo del 2020, sea remitido por este Juzgado a la comisionada Alcaldía de Nobsa, de acuerdo a las previsiones del artículo 11 del Decreto 806 del 2020, encuentra este Despacho Judicial que, el Despacho Comisorio No. 018 emitido en este asunto, ya fue enviado vía correo electrónico a la Alcaldía Municipal de Nobsa, el día 12 de Noviembre del 2020 a la dirección electrónica contratacion@nobsa-boyaca.gov.co, en tal sentido, por sustracción de materia no habría lugar a proceder con lo peticionado por la apoderada judicial de la demandante, sin embargo, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora la precitada información para los fines que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 08 fijado el día 05 de Marzo del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2019-00049
Demandante:	Flor Ángela Benavides
Demandados:	María Stella Adame y Otro

Atendiendo el memorial que antecede suscrito por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se avizora que en el mismo solicita que se requiera a la señora DORELLY BOHORQUEZ, con el fin de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial mediante proveído del 22 de octubre del 2020, a través del cual se ordenó el embargo y retención de los dineros que la anterior adeudaba a los aquí ejecutados JORGE ALIRIO MORENO RODRÍGUEZ Y MARÍA ESTELLA ADAME, tal como lo prevé el numeral 4 del artículo 593 del CGP, frente a lo cual encuentra este estrado judicial que dicha petición no tiene vocación de prosperidad, como quiera que una vez examinado el plenario se tiene que la comunicación remitida a la precitada deudora DORELLY BOHORQUEZ por medio de Oficio No. JPMN 2020-431, no pudo ser entregada como quiera que la dirección electrónica aportada por la parte actora, esto es, **bohorquezdeco@hotmail.com**, indica que se rechazó el mensaje por un error de comunicación durante la entrega del mensaje, lo cual a todas luces se traduce en que aquella no pudo ser enterada en debida forma respecto de la medida cautelar que se ha dispuesto, en tal sentido se **NIEGA** la solicitud de requerimiento a la señora DORELLY BOHORQUEZ y en consecuencia **SE REQUIERE** a la parte ejecutante con el fin de que aporte nuevos datos de notificación respecto de la señora DORELLY BOHORQUEZ, con el fin de comunicarle en debida forma la medida cautelar decretada en este asunto mediante proveído del 22 de octubre del 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 08 fijado el día 05 de Marzo del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11548 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Responsabilidad civil extracontractual
Radicación No.	154914089001-2019-00181
Demandante:	Luis Alexander Barinas Machado y Otros
Demandado:	John Jaime Hernández Camargo

Por medio de memorial radicado ante el correo electrónico institucional del despacho el día 03 de septiembre del 2020, quien funge como apoderado judicial de la parte demandada solicita que se proceda con la declaratoria de nulidad a partir del auto admisorio de la demanda proferido el 15 de agosto del 2019, teniendo en cuenta la causal 4 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Para resolver se considera:

1.) De primera mano, cumple señalar que la nulidad procesal es un mecanismo establecido por el legislador para la protección del debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia; en la medida en que en el artículo 133 del CGP señala una serie de causales a partir de las cuales se puede declarar la invalidez del proceso en todo o en parte, que han sido establecidas o determinadas bajo el principio de taxatividad o números clausus, pues solamente en aquellos eventos que el estatuto de procedimiento civil establece puedan dar lugar a su declaratoria. Se constituyen así en un remedio que tiene como propósito sanear la actuación, estableciendo la sanción que el ordenamiento jurídico le impone a aquellas actuaciones que han sido llevadas a cabo con inobservancia de las formas establecidas, con el objeto de asegurar a las partes la adecuada defensa de sus derechos e intereses y de esta forma proteger el derecho fundamental al debido proceso.

2.) Por su intermedio y con su concurso, todas y cada una de las actuaciones dentro del proceso cumplen su finalidad, ya que estando reguladas de manera tal que se tiene prevista para cada una de ellas ciertas formalidades que deben agotarse o cumplirse para su materialización, en aras de que puedan conducir a la validez de la misma o a deducir de estas las consecuencias procesales que se esperan de aquellas, siendo en tal forma eficaces; en ejercicio de dichos mecanismos de control de legalidad que proceden aún de manera oficiosa, puede resultar reclamada su observancia, incluso de manera imperativa para aquellos casos en que no pudiendo ser objeto de remedio o subsanación, procede su declaración de manera imperativa, llevando así el decurso procesal hacia su finiquito cualquiera sea la forma que se elija con tal fin. En el caso que se estudia, se afirma que se presenta la causal de nulidad contemplada en el numeral 4 del artículo 139 del CGP según el cual *el proceso es nulo en todo o en parte, cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

3.) El artículo 135 del CGP señala los requisitos para alegar y a su vez declarar la nulidad, estableciendo (i) debe expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta por cuanto como se dijo solamente se puede anular el procedimiento con base en las causas que el mismo legislador procesal diseñó con tal fin, (ii) tampoco podrá proponerla quien dio lugar al hecho que la origina, (iii) ni quien tuvo la oportunidad de alegarla como excepción

previa por constituir un medio de defensa de tal calidad, al guardar silencio dentro del término de traslado respectivo en relación con el libelo genitor, presupuesto este que se encuentra regulado por el artículo 102 del CGP en cuanto allí se refiere en el mismo sentido que no podrán alegarse como causales de nulidad por parte del extremo actor de la litis, aquellos motivos o causales que constituirían excepciones previas, (iv) tampoco podrá invocar la anulación del procedimiento quien después de ocurrida la causal haya actuado sin proponerla; (v) para el caso de la nulidad derivada de la indebida representación o de la falta de notificación o emplazamiento que no fueron efectuados en legal forma, solamente podrá ser peticionada por quien lo padece, es decir, quien no fue notificado de la providencia que debía haberle sido comunicada de forma personal, quien no fue emplazado, citado o vinculado al trámite de un proceso debiendo serlo, o a cualquiera de los anteriores a quien no se hubiere efectuado en debida forma con estricta observancia de las normas procesales que rigen el proceso de notificación, o para el último evento siempre que quien actúa por su cuenta y en su nombre lo haga con carencia absoluta de poder para ello; (vi) no podrán alegarse tampoco cuando se fundamenten en actuaciones derivadas de hechos ocurridos con anterioridad a la proposición de una determinada causal, ya que de haberse planteado una solicitud de nulidad la nueva debe fundarse en circunstancias de ocurrencia posterior, operando así la preclusión en su ejercicio, esto teniendo en cuenta las reglas del artículo 132 del CGP a propósito del control de legalidad y la adopción de medidas de saneamiento por cada etapa del procedimiento que se agote, para concluir que (vii) se rechazarán de plano las solicitudes de control de legalidad que no se funden en una causal de las que se han establecido en forma taxativa, que se propongan una vez saneadas, o carezca de legitimación para su interposición.

4.) Ahora bien, conforme lo anterior, sería del caso impartir trámite a la precitada solicitud de nulidad, corriendo traslado a la misma, sino fuera porque, una vez examinado el plenario se tiene que el demandado JOHN JAIME HERNÁNDEZ CAMARGO, se notificó personalmente de este asunto el día 03 de marzo del 2020, como obra en sello secretarial en el anverso del folio 87 del Cuaderno Principal, y seguidamente obra contestación elevada por el mismo radicada el 12 de marzo del 2020, sin proposición de excepciones o solicitudes de nulidad, en tal caso, se tiene que al ser el extremo activo quien está proponiendo la nulidad enunciada, se tiene que el mismo saneó aquella nulidad, como quiera que el mismo actuó en este asunto sin proponerla, pues al contestar la presente demanda y no proponer ni promover algún incidente bajo la nulidad alegada, le imposibilita a todas luces poder incoar dicha solicitud, pues rememórese el inciso 2 del artículo 135 del CGP, indica que: **"REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD (...) No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla."** y en el recuento procesal ya anotado, se tiene que el demandado únicamente optó por interponer este trámite de nulidad en etapa posterior a su actuación con la contestación de la presente demanda, sin tampoco interponer como debía la excepción previa con tal fin de que trata el numeral 4 del artículo 100 del CGP, esto mediante recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, efecto para el cual debe relievase que el demandado actuó en causa propia teniendo en cuenta la excepción que en tal sentido regula y permite el artículo 28 numeral 2 del decreto ley 196 de 1971, ya que sin ser profesional del derecho podía agenciar sus intereses por ser este asunto un proceso de mínima cuantía, por lo que al no actuar conforme debía hacerlo para poner de presente la presunta nulidad, ha originado con ello que la misma no pueda ser estudiada y deba ser rechazada de plano.

5.) Finalmente, olvida igualmente el apoderado judicial del demandado que bajo las reglas del citado artículo 135 del CGP la nulidad por indebida representación solamente podrá ser alegada por la persona afectada, y bajo este supuesto solamente las personas que integran la parte demandante cuentan con facultad para proponerla de considerar que quien se dice

su apoderada no lo es por carencia de poder con tal fin, o porque el mismo no fue conferido siguiendo las formalidades sustanciales y procesales que rigen el contrato de mandato, no pudiendo el apoderado del extremo demandante actuar por cuenta de aquella con tales fines ya que la ley no le otorga facultad alguna para dicho propósito, razón adicional para rechazar de plano la nulidad que se propone con la condena en costas respectiva bajo las reglas del inciso 2 del numeral 1 del artículo 365 del CGP, amén de que las etapas procesales son preclusivas y que las partes deben ajustarse a las formas propias establecidas en el estatuto procesal adjetivo, debiendo disponerse la continuidad de la actuación procesal con el traslado a la parte demandante de la contestación efectuada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del artículo 135 del CGP, RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad incoada por el apoderado de la parte demandada, la que fuera elevada con fundamento en las disposiciones del numeral 4 del artículo 133 del CGP, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada derivado de la improcedencia de su solicitud de nulidad. POR SECRETARÍA LIQUIDENSE, y para tal fin una vez ejecutoriada esta providencia regrese de nueva cuenta el proceso al despacho para señalar el valor correspondiente por concepto de agencias en derecho que debe incluirse en la misma.

TERCERO: POR SECRETARÍA, córrase traslado a la parte demandante de la contestación efectuada de forma personal y directa por el demandado en la forma y términos previstos por los artículos 110 y 391 del CGP.

CUARTO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial del demandado al Dr RUBEN DARIO PULIDO OCHOA identificado con C.C No. 74.379.964 de Duitama (Boy) y portador de la T.P. No. 251.401 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 08 fijado el día 05 de Marzo del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicación No.	154914089001-2019 - 00225
Demandante:	Jenny Carolina Cerón Pérez
Demandado:	José Daniel Alfonso Pulido

Conforme el poder que antecede este despacho **RECONOCE** personería para actuar en el presente proceso al estudiante de Derecho **HÉCTOR FABIÁN RÁPIRA MORALES** Identificado con C.C. N° 1.020.793.371 de Bogotá, adscrito al Consultorio Jurídico de la universidad Antonio Nariño de Duitama, con código estudiantil N° 20751628391 quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, el cual queda facultado bajo los parámetros de sustitución de poder efectuada, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

Así mismo, **REQUIÉRASE** a la parte actora, para que dé cumplimiento a la carga procesal de notificar al demandado, tal y como fue dispuesta en el numeral cuarto del auto proferido el 28 de noviembre del 2019, a través del cual se libró mandamiento de pago en este asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA - BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 08 fijado el día 05 de Marzo del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p>CLAUDIA MORENA GALINDO MURILLO SECRETARIA</p>
--



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2019-00248
Demandante:	Jorge Eliécer Betancourt
Demandados:	Herederos Indeterminados de Pedro Elías Acevedo y Otros

Encontrándose fenecido el término para que concurrieran los demandados en virtud del emplazamiento efectuado, quienes fueron incluidos en el registro nacional de personas emplazadas, y sin que los mismos hubiesen acudido a este Despacho Judicial, se encuentra procedente la designación de curador ad-litem para los mismos, de conformidad con las previsiones del artículo 48 del CGP, para lo cual se designará a 1 auxiliar de la justicia, con el fin de que concurra a notificarse de la presente demanda, siendo la misma de forzosa y gratuita aceptación, salvo causa justificada, so pena de incurrir en las sanciones descritas en la precitada norma. Por lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNESE como curador ad-litem de HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO ELIAS RODRIGUEZ ACEVEDO Y PERSONAS INDETERMINADAS, al Dr. JAVIER ESTEBAN TORRES MEDINA.

SEGUNDO: Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada a los anteriores abogados, indicándoseles que, el primero que comparezca a notificarse personalmente de la presente demanda, aceptará de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 08 fijado el día 05 de Marzo del 2021, a la hora de las 8.00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Fraude Pauliano
Radicación No.	154914089001-2019-00261
Demandantes:	María Evidia Pamplona Viachá
Demandados:	Jessica Paola Montañez Becerra y Otros

Encontrándose fenecido el término para que concurrieran los demandados en virtud del emplazamiento efectuado, quienes fueron incluidos en el registro nacional de personas emplazadas, y sin que los mismos hubiesen acudido a este Despacho Judicial, se encuentra procedente la designación de curador ad-litem para los mismos, de conformidad con las previsiones del artículo 48 del CGP, para lo cual se designará a 1 auxiliar de la justicia, con el fin de que concorra a notificarse de la presente demanda, siendo la misma de forzosa y gratuita aceptación, salvo causa justificada, so pena de incurrir en las sanciones descritas en la precitada norma. Por lo expuesto EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DESÍGNESE como curador ad-litem de JESSICA PAOLA MONTAÑEZ, JIMMY SALAS AMADO Y CONSTANZA ROJAS PATIÑO, al Dr. JAVIER ESTEBAN TORRES MEDINA.

SEGUNDO: Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada a los anteriores abogados, indicándoseles que, el primero que comparezca a notificarse personalmente de la presente demanda, aceptará de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CÚPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 08 fijado el día 05 de Marzo del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación No.	154914089001-2020-00021
Demandante:	Ruby Yaqueline Quevedo Parrado
Demandado:	Wilmar Javier Barrera Merchán

Encontrándose fenecido el término para que concurriera el demandado en virtud del emplazamiento efectuado, quien fue incluido en el registro nacional de personas emplazadas, y sin que el mismo hubiese acudido a este Despacho Judicial, se encuentra procedente la designación de curador ad-litem para el mismo, de conformidad con las previsiones del artículo 48 del CGP, para lo cual se designará a 1 auxiliar de la justicia, con el fin de que concurra a notificarse de la presente demanda, siendo la misma de forzosa y gratuita aceptación, salvo causa justificada, so pena de incurrir en las sanciones descritas en la precitada norma. Por lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNESE como curador ad-litem de WILMAR JAVIER BARRERA MÉRCHÁN, al Dr. SEGUNDO BARRAGÁN AGUDELO.

SEGUNDO: Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada a los anteriores abogados, indicándoseles que, el primero que comparezca a notificarse personalmente de la presente demanda, aceptará de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 08 fijado el día 05 de Marzo del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LÓRENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación No.	154914089001-2020 - 00027
Demandante:	Luis Eduardo Cruz Barragán
Demandados:	Vicente Salcedo Castañeda y Otra

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo frente al memorial de solicitud de terminación por pago total de la obligación, incoado por la ejecutada NUBIA ESPERANZA JOYA BOTIA, a través del correo electrónico institucional del Juzgado.

Para resolver se considera:

1.) NUBIA ESPERANZA JOYA BOTIA, actuando en nombre propio, solicita que se proceda con la terminación del proceso por pago total de la obligación, como quiera que al momento de decretar la medida cautelar, de embargo de su salario, con los descuentos que le han realizado, se completó el límite allí indicado y con ello se ha cancelado la deuda aquí perseguida.

2.) Teniendo en cuenta, lo que antecede de entrada se advierte la improcedencia de la solicitud deprecada, como quiera que conforme las disposiciones del artículo 461 del CGP, la terminación del proceso por pago procede mediante escrito que debe provenir del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, en el que se acredite el pago de la obligación demandada así como de las costas, ahora bien dicha determinación también puede ser incoada por la parte ejecutada siempre y cuando presentare liquidación del crédito o su actualización de ser el caso, junto con el título de consignaciones de dichos valores a órdenes del juzgado, acreditando así el pago de su importe, lo cual contrastado con el presente asunto, permite concluir que la ejecutada no adjuntó a su solicitud la liquidación del crédito que procede, advirtiéndose que si bien, se limitó en un primer momento el monto en relación con el embargo de su salario, ello se desprende de la tasación del crédito perseguido junto con sus intereses causados hasta el momento en que se profirió dicha decisión, sin que ello signifique que no se siguieron produciendo intereses moratorios que deben liquidarse en la forma establecida por el artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, pues así fue ordenado en el proveído por medio del cual se libró mandamiento de pago, los cuales se han venido causando desde la fecha en que los deudores se encuentran en mora de pagar la suma de dinero instrumentada en la letra de cambio que se ejecuta, liquidación a la que debe acompañar la constancia de consignación de su valor o la prueba de que con los títulos judiciales que están consignados a órdenes del proceso se cubre su importe, actos a partir de los cuales se pueda desprender que los emolumentos debidos así como las costas del proceso se encuentren cancelados, amén de que la circunstancia alinente a que se haya completado el monto tope de embargo decretado en relación con el salario de la demandada no se sigue que la deuda se haya extinto, razón por la cual habrá de proceder a efectuar la liquidación del crédito correspondiente y en caso de que exista capital suficiente a órdenes del despacho solicitar la terminación.

3.) Finalmente, debe tenerse en cuenta que la demandada NUBIA ESPERANZA JOYA BOTIA se notificó de forma personal del contenido del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago el día 27 de agosto de 2020, según constancia de diligencia llevada a cabo con tal fin obrante en el reverso del folio No. 6 del cuaderno principal, sin que durante el término de traslado conferido contestara la demanda o propusiera excepciones de mérito o previas mediante recurso de reposición, lo que habrá de ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno bajo las reglas del artículo 97 del CGP, mientras que el demandado VICENTE SALCEDO CASTAÑEDA fue notificado por aviso bajo las reglas del

artículo 292 del CGP el cual le fuera entregado el día 03 de octubre de 2020, según constancia expedida por empresa de correo certificado que obra en folios 8 a 10 del cuaderno principal, respecto de quien el cómputo del término de traslado respectivo comenzaría desde el día 05 de octubre de 2020, resulta que para la fecha el mismo no se ha vencido ya que habiendo trascurrido apenas dos días, con fecha siete de octubre de 2020 fue ingresado el proceso al despacho para resolver lo pertinente en relación con las constancias de notificación allegadas por la parte demandante, razón por la cual el término se interrumpió en su cómputo según las reglas del inciso 5 del artículo 118 del CGP, según las cuales estando el proceso al despacho no correrá término alguno, en tanto que los términos se reanudarán al día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, razón por la cual se procederá a habilitar el plazo faltante, luego de lo cual se resolverá lo pertinente teniendo en cuenta la conducta que despliegue el ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación incoada por la ejecutada NUBIA ESPERANZA JOYA BOTIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones del inciso 5 del artículo 118 del CGP, HABILITASE el término de ocho (08) días subsiguientes a la notificación por estado de esta providencia, como plazo faltante del término de traslado respecto de la demanda que fuera conferido al ejecutado VICENTE SALCEDO CASTAÑEDA según las reglas del artículo 442 del CGP, para que dentro del mismo proceda aquel a realizar las conductas que considere pertinentes en defensa de sus derechos como demandado. Por la misma vía, TENGASE EN CUENTA que la ejecutada NUBIA ESPERANZA JOYA BOTIA siendo notificada personalmente, no contestó la demanda ni formulo excepciones de ninguna clase, lo que se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno bajo las reglas del artículo 97 del CGP.

TERCERO: Cumplido el plazo establecido en el ordinal que antecede, POR SECRETARÍA regrese de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan respecto de la actuación procesal, teniendo en cuenta las conductas desplegadas por el extremo pasivo de la litis.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO SUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 08 fijado el día 05 de Marzo del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2020-00028
Demandante:	Pablo López Corredor
Demandados:	Herederos Indeterminados de Rafael Ortiz y Otros

Atendiendo la respuesta allegada por la Agencia Nacional de Tierras, dentro del asunto de la referencia, a través de la cual indica que no puede determinar la titularidad derecho real sobre el bien inmueble pretendido en usucapión, como quiera que se requiere que se le allegue múltiples documentos escriturarios y antecedentes registrales del mismo, se **ORDENA** que la parte actora remita la documentación completa requerida por la Agencia Nacional de Tierras en oficio No. 20203103036531, con el fin de que pueda emitir respuesta de fondo al Oficio No. JPMN 2020-374.

De otro lado se tiene que ya se ha cumplido con la carga procesal por parte del demandante, respecto a la publicación de edicto emplazatorio a los demandados y en tal sentido se **DISPONE** que por Secretaría se proceda con su inclusión en la forma indicada en el numeral séptimo del auto admisorio proferido el 27 de febrero del 2020, de conformidad con las disposiciones de los artículos 108 y 375 del CGP. Finalmente como quiera que no se procedió con la inscripción de la demanda en la forma en que fuera ordenado en el auto admisorio de la demanda, por cuanto no se pagaron los emolumentos que para ello reclama la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy), se **ORDENA** que **POR SECRETARIA** se libre nuevamente oficio con tal fin bajo las reglas de los artículos 111, 375 y 592 del CGP, **ADVIRTIENDO** que corresponde a la parte demandante hacerse cargo del trámite de los mismos bajo las reglas del artículo 125 del CGP, debiendo acercarse a las instalaciones de la autoridad registral para cancelar los gastos requeridos.

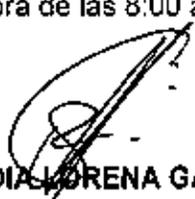
Las obligaciones impuestas habrán de cumplirse en el término de 30 días so pena de que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda bajo las reglas del numeral 1 del artículo 317 del CGP

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 08 fijado el día 05 de Marzo del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.


CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

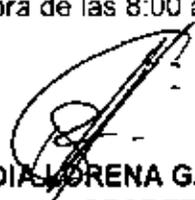
Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2020-00126
Demandante:	Dolores del Carmen Engativá
Demandados:	Elisa Engativá y Otros

Vista la documental allegada por el apoderado judicial de la parte actora, se **DISPONE AGREGAR** a estas diligencias la copia de la Escritura Pública No. 110 de 1968 del 16 de febrero de 1968 de la Notaría Primera de Sogamoso, como quiera que por error involuntario la misma no se allego con el libelo demandatorio, pero si se citó como prueba dentro del acápite respectivo.

En firme esta providencia, POR SECRETARÍA procedase con la inclusión de los demandados en el Registro Nacional de Personas emplazadas y de procesos de pertenencia conforme a lo dispuesto en el ordinal quinto del auto admisorio proferido en este asunto de fecha 22 de octubre del 2020, de conformidad con las disposiciones de los artículos 108 y 375 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 08 fijado el día 05 de Marzo del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO SECRETARIA</p>
--



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cuatro (04) de Marzo dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de Garantía Real
Radicación No.	154914089001-2020 – 00155
Demandante:	BANCO DAVIVENDA S.A.
Demandado:	EDWIN ALBERTO VEGA VALDERRAMA

Por medio de memorial radicado ante el correo electrónico institucional del despacho el día 20 de enero del año en curso visible a folio 90 del cuaderno principal suscrito por el apoderado judicial de la demandante y remitido al correo electrónico del despacho, dicho mandatario judicial solicita que se proceda a hacer la devolución de la demanda de conformidad a lo previsto en el artículo 92 del CGP.

Para resolver se considera:

1. Librado mandamiento de pago por medio de proveído adiado de 05 de noviembre del 2020, se confirió dentro del mismo, el término de traslado de que trata el numeral 1 del artículo 442 del C.G.P disponiéndose en igual medida notificar a los demandados en la forma dispuesta en los artículos 289 al 293 *eiusdem*, y a su vez en providencia de la misma fecha y por solicitud del apoderado del demandante, conforme las reglas establecidas en los artículos 468, 593 y 599 *ibidem*, se dispuso decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la ejecutada y dado en garantía real identificado con el F.M.I. No. 095-124244 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy).

2. De lo anterior se tiene que para la fecha la ejecutante no ha dado cumplimiento a la gestión de notificar a los demandados en la forma dispuesta en los artículos 290 a 292 del CGP, quedando a la espera de que el Despacho decidiera sobre la citación para diligencia de notificación personal del demandado. Así las cosas, encontrándose que de conformidad a lo establecido en el artículo 92 del CGP es procedente el retiro de la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, supuesto que se predica del sub lite, resulta viable autorizar al apoderado judicial de la parte demandante para que haga el retiro de la demanda de la referencia sin que resulte necesario ordenar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas toda vez que no llegó a registrarse el embargo por no haberse cancelado el valor necesario para su inscripción, esto teniendo en cuenta la comunicación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mediante correo electrónico remitido el día 02 de febrero de 2021, misma razón por la cual no habrá condena al pago perjuicios que por tal razón nunca llegaron a causarse.

3. Finalmente y como quiera que se ha solicitado por parte del apoderado judicial de la ejecutante, que se señale fecha con el objeto de proceder al retiro de la demanda original y de los anexos que a ella se acompañaron, efecto para el cual de conformidad con las disposiciones de los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, se señalara una cita para ello que será comunicada a través de medios electrónicos. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA DE LA REFERENCIA al apoderado judicial de la parte demandante por así haberlo requerido, de conformidad con las disposiciones del artículo 92 del CGP. En consecuencia, POR SECRETARÍA procédase con la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ORDENAR LA CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas mediante auto de fecha 05 de noviembre del

2020, por no haberse materializado el embargo ordenado según lo informado por el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy).

TERCERO: ABSTENERSE DE IMPONER CONDENA AL PAGO DE PERJUICIOS derivado del retiro de la demanda y el decreto de cautelas, teniendo en cuenta que las mismas no llegaron a consumarse

TERCERO: De conformidad con las previsiones de los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura, AGÉNDESE el día viernes doce (12) de marzo del dos mil veintiuno (2021) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), con el fin de que el apoderado de la entidad financiera ejecutante comparezca para proceder al retiro de la demanda y sus anexos, para lo cual deberá atender y verificar todos los protocolos de bioseguridad antes de su ingreso a esta sede judicial.

CUARTO: En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOTER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 08 fijado el día 05 de Marzo del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Radicación No.	154914089001-2021-00019
Demandante:	Ismael Gómez malango
Causantes:	Severo Gómez Suarez (q.e.p.d.) y Otra

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 18 de Febrero del presente año, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, sin que la parte hubiese allegado el correspondiente escrito subsanatorio, por lo que se procederá al rechazo de la presente demanda. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de sucesión intestada presentada por ISMAEL GOMEZ MALAGON, a través de apoderada judicial, en calidad de heredero legítimo de los causantes SEVERO GOMEZ SUAREZ (q.e.p.d.) y SILDANA MALAGON DE GOMEZ (q.e.p.d.), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

TERCERO: En firme la presente decisión, ARCHIVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicator y de diario que para tal fin lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 08 fijado el día 05 de Marzo del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Divisorio
Radicación No.	154914089001-2021-00029
Demandantes:	Laura Sofía Seba Ibáñez y Otra
Demandados:	Luis Francisco Boada Gómez y Otros

Proveniente la presente demanda del Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad de Duitama (Boy), el cual mediante provido de fecha 21 de Enero del presente año, dispuso rechazar la demanda de la referencia y remitirla por competencia a este Despacho Judicial, se dispondrá avocar el conocimiento de la misma y efectuar su correspondiente examen de admisibilidad, la cual fue allegada vía correo electrónico institucional del Juzgado el día 23 de Febrero hogafío.

Para resolver se considera:

1.) Una vez revisada la presente demanda junto con sus anexos, se tiene que, respecto del certificado de tradición y libertad, se tiene que bajo las reglas del artículo 406 del CGP el mismo debe reflejar la situación jurídica del bien inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-1575, respecto de su tradición en un periodo de por lo menos de 10 años si ello es posible, aspecto del cual se deriva que el allegado con la demanda no cumple la exigencia ya que el anexo aparece expedido el 09 de Enero del 2020 no cumple con tal propósito ya que la demanda aparece formulada el día 20 de Noviembre del 2020, por lo que siendo este un anexo requerido de la demanda la parte actora deberá proceder allegando uno nuevo con una expedición no mayor a un (01) mes.

2.) Como quiera que con la demanda se allega dictamen pericial dentro del cual se procede con la descripción del estado actual del bien objeto de pretensiones y si el mismo es divisible, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 82 numeral 6, 84 numeral 5, 227 y 406 del CGP a propósito de la solicitud probatoria que debe efectuarse en la demanda y los anexos que a la misma deben acompañarse, resulta que la experticia elaborada por el profesional, no hace mención a los presupuestos contenidos en los numerales 3, 6 y 10 del artículo 227 anteriormente citado, pues dicho perito no anexó los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística, así mismo tampoco enunció si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, igualmente se observa que este mismo dictamen no cuenta con la información requerida para esta clase de procedimientos, toda vez que se echa de menos dentro del mismo, la asignación a cada uno de los copropietarios cada uno de los lotes en que se dice puede ser dividido, aspecto que no corresponde determinar al despacho como si al auxiliar de la justicia que fue requerido para ello por el demandante

3.) Aunado a todo lo anterior, se avizora igualmente que en el escrito de demanda no se incorporó en su encabezado los números de identificación de cada una de estas personas que se enuncian como demandados, conforme las previsiones del numeral 2 del artículo 82 del CGP, por lo que la parte actora deberá corregir esta falencia.

4.) En cuanto a las pretensiones, las mismas deberán modificarse para expresar con absoluta claridad y precisión lo buscado, estableciendo dentro de las mismas la partición en la forma en que sea determinada por el auxiliar de la justicia que elaboró el dictamen allegado, lo que incluye la descripción de cada uno de los lotes de menor extensión y su adjudicatario, no solo respecto a los demandantes sino también a los demandados, única forma en que las mismas pueden ser consideradas para su trámite bajo las reglas del numeral 4 del artículo 82 del CGP.

5.) En cuanto a los hechos y pretensiones, la parte demandada habrá de establecer con absoluta claridad y precisión de cual bien son copropietarios los extremos de la litis y sobre el cual se solicita la división material, esto teniendo en cuenta que el título que se cita como origen del dominio y que

corresponde a la sentencia de 03 de agosto de 2017 proferida por este mismo despacho, la cual se registrara en la anotación No. 18 del F.M.I. No. 095-1575, con la cual se adjudicó un lote con un área de 3253 Mts.², dio lugar a la apertura del F.M.I. No. 095-153072 dentro del cual recaería el derecho sobre el cual se solicita la partición, mismo en el cual se registraron las ventas por las cuales se dice todos son comuneros, razón por la cual procederá la parte demandante con la aclaración pertinente ya que el derecho real no se individualiza con la información catastral que se le asigna.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito con las correcciones a que se alude y remitirlo vía correo electrónico institucional del Juzgado. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO e INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderado judicial de los demandantes al Dr. EFRAIN BARBOSA SALCEDO identificado con C.C. No. 74.183.141 de Sogamoso y portador de la T.P. 197.357 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, así como el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 08 fijado el día 05 de Marzo del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa, (Boyacá), Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Filiación Paternidad Extramatrimonial
Radicación No.	154914089001-2021-00031
Demandante:	LAURA MARCELA LÓPEZ RINCÓN
Demandado:	JULIÁN CAMILO LIZARAZO MEJÍA

Será del caso proceder con el estudio de admisibilidad de la presente demanda de filiación de paternidad extramatrimonial, incoada por la señora LAURA MARCELA LÓPEZ RINCÓN por intermedio de apoderado judicial en contra del señor JULIÁN CAMILO LIZARAZO MEJÍA, sino fuera porque las normas que regulan la competencia en materia de asuntos de familia impiden que éste Despacho Judicial deba asumir el conocimiento de las presentes diligencias.

Para resolver se considera:

1.) LAURA MARCELA LÓPEZ RINCÓN, por intermedio de apoderado judicial, radicó demanda de filiación de paternidad extramatrimonial ante el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, en contra del señor JULIÁN CAMILO LIZARAZO MEJÍA, para que se declare que éste último es su padre biológico.

2.) Conforme con lo anterior, atendiendo los presupuestos del numeral 2 del artículo 22 del CGP, es competente para conocer en primera instancia el Juez de Familia "2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.", sin que sea dable que el conocimiento pueda ser asumido por este Despacho Judicial, como quiera que únicamente puede llegar a conocer aquellos asuntos atribuidos a los jueces de familia en única instancia, de acuerdo a las previsiones del numeral 6 del artículo 17 *ejusdem*, aunado al trámite enunciado por la parte actora, correspondiente al contenido en el artículo 386 *ibidem*, circunstancias por las que de acuerdo a las reglas del artículo 90 de la misma obra procesal civil, se rechazará la presente demanda por competencia y se dispondrá su envío a los Juzgados Promiscuos de Familia (reparto) de la ciudad de Duitama, toda vez que son los Despachos Judiciales con categorías de tales los que deben asumir el conocimiento de las presentes diligencias conforme lo ya esbozado en precedencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda de filiación de paternidad extramatrimonial, incoada por la señora LAURA MARCELA LÓPEZ RINCÓN, por intermedio de apoderado judicial en contra del señor JULIÁN CAMILO LIZARAZO MEJÍA, toda vez que el conocimiento de dicho asunto se encuentra estatuido en primera instancia para los Juzgados de Familia.

SEGUNDO: En virtud a lo anteriormente dispuesto, **REMITANSE** por Secretaria las presentes diligencias ante los Juzgados Promiscuos de Familia (Reparto) del Circuito de Duitama para lo de su conocimiento, dejándose las constancias y anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

TERCERO: RECONÓZCASE y TENGASE como apoderado judicial de la demandante al Dr. JESÚS ARMANDO VARGAS BARINAS identificado con C.C No. 9.534.939 de Sogamoso y portador de la T.P. 244.243 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 08 fijado el día 05 de Marzo del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.


CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA